

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Wellness Center MDI Marino S.A.S., en contra del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidieron las excepciones previas propuestas por Adriana Kloch Convers contra la demanda de reconvenición (fls. 57 – 60 cuad. 2).

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el auto parte de una premisa falsa, toda vez que en diligencia de once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) si se intentaron ventilar las pretensiones incoadas en la demanda de mutua petición. (fls. 69 – 71 y 79 – 81 cuad. 2)

En la decisión objeto del recurso se indicaron los lineamientos que deben observas sobre el requisito de procedibilidad, y las formas en que este se podía tener por cumplido o ser eludido. Asimismo, se dijo que no se había acreditado ninguno de los supuestos que permitían la exención de dicha carga procesal.

Los anteriores presupuestos permanecen incólumes, empero NO así los relativos a la inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que efectivamente se aportó constancia de inasistencia de BBVA Asset Management S.A. a diligencia de conciliación citada por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (fls. 69 vto. y 79 vto. cuad. 2) Siendo esa una de las formas en que se agota la exigencia reseñada, tal y como enseñan los arts. 1, 2, 20, 21 y 35 inc. 3 de la ley 640 de 2001.

Por lo cual debe revocarse el auto en ese respecto, empero al revisar el objeto de la conciliación propuesta por Wellness Center MDI Marino S.A.S. este fue *resolver [...] promesa de compraventa* (fls. 69 y 79. cuad. 2), no el acuerdo sobre alguna situación de nulidad o fuerza mayor que pudiera afectar los negocios jurídicos objeto de este pleito.

Siendo así, la derogatoria es apenas parcial, por cuanto al revisar la demanda de reconvenición formulada esta contiene como pretensiones la nulidad (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA PRINCIPALES) o declaratoria de terminación por ocurrencia de fuerza mayor (TERCERA y SEXTA SUBSIDIARIAS), las cuáles no fueron objeto de conciliación, empero, se puede seguir el pleito respecto de las súplicas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA SUBSIDIARIAS, que se refieren a la resolución por mutuo disenso tácito, por cuanto ese punto si se puede incluir como objeto de la acción y de la conciliación propuesta.

Esta sede judicial NO puede tomar en consideración los documentos obrantes a fls. 62 – 68 y 72 – 78 cuad. 2) como quiera que no cuentan con ningún sello de radicación, autenticación o similares que permitan vincularlos a la documental que expidió el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, por lo cual solamente se estará a la literalidad

de la citación a conciliar y el acta de inasistencia adosadas.

En consecuencia debe reponerse parcialmente el auto atacado, para indicar que la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por Adriana Kloch Convers es próspera únicamente en lo relativo a las pretensiones de nulidad y terminación por fuerza mayor, pero NO en lo referente a las de resolución por mutuo disenso. Y a consecuencia de ello, debe seguirse la demanda de reconvencción frente a esas súplicas.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Contrario al Código de Procedimiento Civil que consagraba norma expresa que definía cuáles autos de excepciones previas eran apelables, y cuáles no, el Código General del Proceso sometió esas decisiones a la regla general. En ese sentido, el auto de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en su versión inicial era apelable, por cuanto daba por terminado el proceso de mutua petición y disponía la devolución de la demanda de reconvencción a Wellness Center MDI Marino S.A.S., supuesto de hecho contenido en el art. 321 núm. 7 ibíd. Empero, como en esta decisión se revoca lo relativo a la finalización del pleito de reconvencción, y se ordena la continuación de esa actuación al menos parcialmente, ese cambio sustancial cierra el camino a la alzada propuesta. Por lo cual se negará la apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO del auto seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el siguiente sentido:

***DECLARAR** parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por Adriana Kloch Convers, y únicamente en lo relativo a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA PRINCIPALES y TERCERA y SEXTA SUBSIDIARIAS del libelo de mutua petición.*

En consecuencia con lo anterior, se seguirá el proceso respecto de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA SUBSIDIARIAS de la demanda de reconvencción propuesta por Wellness Center MDI Marino S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO del auto de fecha preanotada.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la reposición, se niega la apelación pedida en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario